SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso la anterior demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia promovida por la señora **MARÍA LUPE DÍAZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la señora **SANDRA DAMARIS CAÑÓN CARDONA (Rad. 2021-264)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales, la cual correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día 4 de junio de 2021.

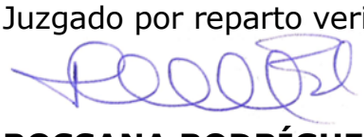

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio Nº 858

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al **Dr. EDISON ARISTIZABAL MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.988.693 y portador de la T.P. 122.250 del CSJ** para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido obrante En el expediente.

En el presente conflicto de la seguridad social, pretende la demandante que por parte de la UGPP se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente en su condición de cónyuge supérstite del señor Ignacio Suárez Camargo.

En relación con el causante se dice en el libelo genitor que, al momento de su deceso, acaecido el 13 de noviembre de 2020, tenía reconocida una pensión de gracia concedida por la extinta CAJANAL.

Según la Resolución RDP 030128 del 30 de diciembre de 2020, al señor Abelardo Trujillo Ramírez (causante), se le reconoció una pensión de gracia mediante Resolución No. 34076 del 26 de enero de 1998, efectiva a partir del 8 de diciembre de 1996.

La Ley 712 de 2001 reformó el procedimiento laboral y desde entonces, se otorgó a la jurisdicción laboral la competencia de los asuntos atinentes a la

seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del régimen, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos objeto de controversia. Así quedó estipulado en el numeral 4º del artículo 2º de dicha preceptiva legal.

A partir de esta modificación, han sido muchas las controversias suscitadas en torno a la competencia para conocer de los asuntos atinentes a la seguridad social, especialmente en materia de pensiones. Empero, ya la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia han sido uniformes en determinar los casos en los cuales no es la justicia ordinaria en la modalidad de la seguridad social, sino la contenciosa administrativa la competente para dirimir algunos de estos conflictos.

Así las cosas, cuando quiera que el conflicto se presente entre una entidad del régimen de seguridad social, bien sea en materia pensional o en asuntos de salud, entre una de las entidades del régimen de seguridad social y sus afiliados o beneficiarios, la competencia es de la justicia laboral y de la seguridad social, sin que haya necesidad de entrar a determinar la naturaleza del vínculo que ató al trabajador o servidor público con su empleador.

De tal manera que si estamos frente a un trabajador particular o un trabajador oficial, indubitablemente la competencia será de los jueces laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, de la manera como fue modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Pero si el reclamante es un empleado público, la competencia será de la justicia contenciosa administrativa.

Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-111 del 9 de febrero de 2000 y en la sentencia C-1027 de noviembre 27 de 2002, con ponencia de la Magistrada, Doctora Clara Inés Vargas Hernández, mediante la cual se declaró exequible el ordinal 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en relación con la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las controversias atinentes al sistema de seguridad social integral.

Así igualmente lo tiene adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de

Justicia que ha sido unánime en determinar que en los casos como el que es materia de estudio, la competente para su conocimiento es la jurisdicción de lo contencioso administrativo; así lo tiene establecido desde la sentencia del 6 de septiembre de 1999, de la cual fueron ponentes los Magistrados doctores José Roberto Herrera Vergara y Fernando Vásquez Botero (Expedientes Nos. 12289 y 12054), reiterados en las sentencias de noviembre 21 de 2001, y marzo 29 y julio 14 de 2000, radicaciones 13521 y 13720, postura que se mantiene hasta la actualidad.

En el presente caso, la pensión de gracia fue creada con la Ley 114 de 1913 para ser canceladas a los maestros de escuela inicialmente, pero luego se fue extendiendo a los docentes de bachillerato.

Así las cosas, esta pensión no es de las que otorga el sistema de seguridad social, sino que se concede exclusivamente a los docentes oficiales que tuvieran vinculación vigente al 31 de diciembre de 1980, previo el lleno de los requisitos legales.

Bajo este entendido, no empece que la UGPP es una entidad del sistema, la pensión que se pretende sustituir es una pensión de gracia, lo cual hace que no sea esta jurisdicción la competente para conocer de esta controversia, pues la referida pensión solo se concedía a los docentes del sector público, por lo cual es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que tiene la competencia para desatar esta litis, que se itera, no es de la seguridad social atendiendo a la naturaleza de la pensión en disputa.

A partir de lo dicho en precedencia, la competencia de la jurisdicción ordinaria no puede extenderse a asuntos que no le compete conocer, como el sub lite, puesto que la controversia planteada por la demandante no puede dilucidarse por esta jurisdicción, porque, se reitera, la pensión de gracia que pretende sustituir se reconoció a un docente público, que no es de las que reconoce el sistema de seguridad social integral creado a partir de la expedición de esta preceptiva legal; y además, porque como consecuencia de lo anterior, en estricto sentido ese derecho prestacional debe ser examinado en el marco de una normatividad diferente, que enmarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, y dado que en el sub lite, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir la controversia planteada por la accionante a la UGPP, se ordenará la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos. De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda instaurada por la señora **MARÍA LUPE DÍAZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la señora **SANDRA DAMARIS CAÑÓN CARDONA (Rad. 2021-264)**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito, previas las anotaciones respectivas por la Secretaría del Despacho en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

En estado Nº 148 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, ***02 de septiembre de 2021***

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria